

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

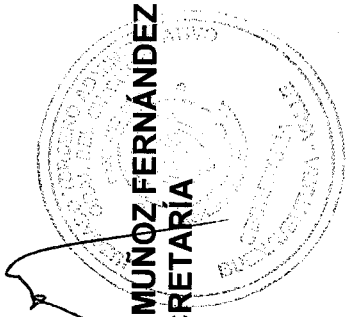
NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 123

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00180	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SIRLEY ANTONIA MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	10/12/2019	34	C.PPAL
2019-00181	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOHN FREDI CARABALÍ SALDAÑA	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE DDA	10/12/2019	91	C.PPAL
2019-00183	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMSSANAR E.S.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	10/12/2019	32	C.PPAL
2019-00184	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S	DIAN	AUTO ADMITE DDA	10/12/2019	146	C.PPAL
2019-00187	REPARACIÓN DIRECTA	JHON EDUAR PALOMEQUE ARANGO Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DDA	10/12/2019	263	C.PPAL 2
2019-00195	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CAMILO ANDRES GONZÁLEZ VALENCIA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO INADMITE DDA	10/12/2019	63	C.PPAL

2019-00197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOTA YANET MADRID DE RIZO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DDA	10/12/2019	28	C.PPAL
2019-00200	REPARACIÓN DIRECTA	ALFREDO CASTILLO ITER Y AYDE VALENCIA HINOJOSA	DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADO: CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S	AUTO ADMITE DDA	10/12/2019	65	C.PPAL
2019-00205	REPARACIÓN DIRECTA	XIMENA YUSTI CASTILLO	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	10/12/2019	103	C.PPAL
2019-00209	REPARACIÓN DIRECTA	FIDEL PANAMEÑO SINISTERRA Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS	AUTO ADMITE DDA	10/12/2019	73	C.PPAL


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 127

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SIRLEY ANTONIA MURILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial³, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 3 a 5 del expediente emitida por la Procuraduría 219 Judicial I, para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SIRLEY ANTONIA MURILLO MURILLO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

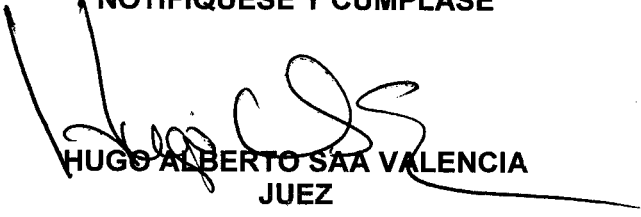
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.745.877 y portadora de la tarjeta profesional No. 104.406 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 11 0 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1272

RADICADO	76109-33-33-003-2019-000181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN FREDI CARABALI SALDAÑA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de los actos administrativos demandados y en cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial³, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folio 42 del expediente emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOHN FREDI CARABALI SALDAÑA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE GRACIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.263.836 y portador de la tarjeta profesional No. 253.207 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1293

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. actuando a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Así mismo, el numeral 3° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos y tratándose del medio de control referido, establece:

"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia por razón de la cuantía, indica entre otras cosas que:

"(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

Así las cosas, es preciso analizar la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, toda vez que la misma se estima en un total de \$1.444.068.575,00 argumentando el apoderado que dicha suma corresponde a los servicios no contemplados en el plan de beneficios de salud, competencia que a todas luces escapa del conocimiento de este Despacho Judicial, pues sólo se podría conocer del mismo mientras no exceda la cuantía de \$234.372.600.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, es claro que dicho valor es

superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, es decir, excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2018, según el acta de reparto obrante a folio 13 del expediente, el salario mínimo se ubicó en el valor de \$ 781.242, lo cual multiplicado por 300 da un total de \$234.372.600.

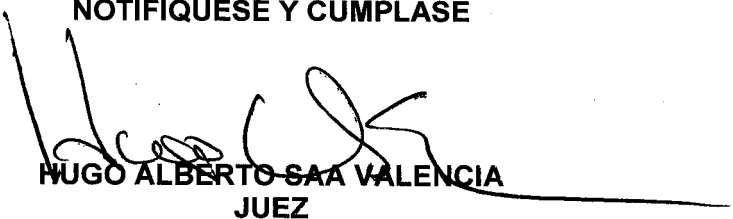
En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 y en el inciso 4° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo imperante remitir el presente expediente a la mencionada corporación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** a través de la Secretaría del Despacho al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 103, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECO

¹ Según lo establece el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos, por razón de la cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1274

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.414.753 y portador de la tarjeta profesional No. 272.141 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., **10 DIC 2019**

 Auto Interlocutorio No. **1275**

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00187-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JHON EDUAR PALOMEQUE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 18 de septiembre de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 258 a 260).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **JHON EDUAR PALOMEQUE ARANGO, ELSY ARANGO LEYTON, FABIAN PALOMEQUE JIMENEZ, KAREN ELIANA PALOMEQUE ARANGO, NATIVIDAD LEITON RIOS, DANIEL VARGAS ARANGO y CLAUDIA PATRICIA ARANGO LEITON**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SARAY ANDREA JARAMILLO ARANGO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO LEON AGUDELO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.072 y portador de la tarjeta profesional No. 108.553 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1276

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ADOLFO BALTAN HURTADO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 numeral 2¹ y 156 numeral 3² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, pues se precisa, no es exigible, en tanto no se dio la oportunidad de formular recurso alguno, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación de asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ADOLFO BALTAN HURTAFO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 133, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC

Estado N° 123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 DIC 2019.

Auto Interlocutorio No. 127

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
5. Debe establecerse la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.
6. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

7. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución) para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

8. Finalmente, Deberá la parte actora allegar tres (03) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **CAMILO ANDRES GONZALEZ VALENCIA**, en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

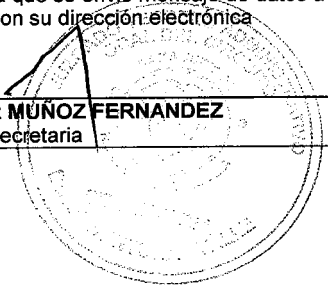
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

11 0 DIC 2019

Buenaventura D.E., _____.

Auto Interlocutorio No. 1278

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
5. Debe establecerse la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.
6. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).
7. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A, mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las

constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución) para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

8. Finalmente, Deberá la parte actora allegar tres (03) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

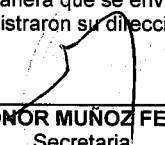
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 11 0 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1279

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-ALFREDO CASTRO ITER -AYDE VALENCIA HINOJOSA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO	CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 31 de julio de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 11 a 12 del cuaderno principal).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011¹.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ALFREDO CASTRO ITER** y **AYDE VALENCIA HINOJOSA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.
- 2. **VINCULAR** como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-528, Sep. 27/16

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y de la vinculada **CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S.** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a la vinculada **CONSTRUCCIONES ARQUITECTÓNICAS INGENIERÍA S.A.S.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. **RECONOCER** personería a la Dra. FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.546 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.422 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 123 de la
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 11/12/19
El día 11 de 12 de 2019
Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1280

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	XIMENA YUSTY CASTILLO
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 8 de mayo de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 1 a 2 del cuaderno principal No. 1).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **XIMENA YUSTY CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.214 y portador de la tarjeta profesional No. 108.715 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 10 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1281

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	FIDEL PANAMEÑO SINISTERRA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL -NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -NACIÓN-RAMA JUDICIAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 29 de mayo de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 21 a 22 del cuaderno principal).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **FIDEL PANAMEÑO SINISTERRA, AMALIA JIMENEZ ASPRILLA, YARA MICHELTH CORTES JIMENEZ, LILIA PANAMEÑO DIAZ, YAN MARIO RESTREPO JIMENEZ, JHON EVER GOMEZ JIMENEZ y MARIA FERNANDA RESTREPO JIMENEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAUREN NAOMI ROMAN RESTREPO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

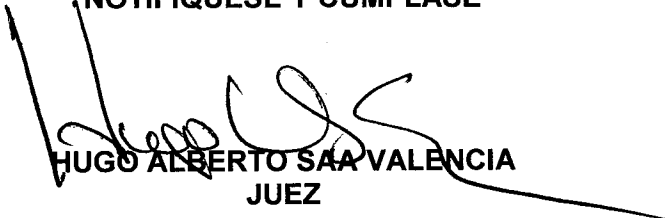
4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. HENRY EFREN CASTRO HITAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.476 y portador de la tarjeta profesional No. 196.686 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

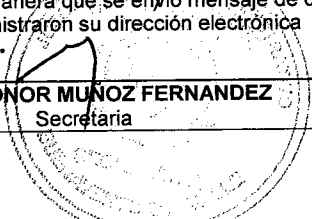
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG